

**NOVEDADES SOCIETARIAS****Resolución General IGJ Nº 15/2004. Régimen de Moratoria y Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto Nº 2129/02. Prórroga por Dto. Nº 873/2004. Normas y Procedimiento general. B.O 21/07/04.**

La prórroga determinada por el Decreto 873/2004, regirá hasta el 30 de noviembre de 2004 inclusive (a efectos de acogerse al Régimen de Moratoria y facilidades de pago), respecto de las tasas anuales correspondientes a los años 1995 a 2001.

También podrán acogerse sociedades que se hayan adherido a los planes establecidos por Decretos anteriores Nº 1103/99 y 1180/2001 en el caso de que hubiesen caducado.

El plazo de presentación para la obtención de la reducción adicional equivalente al 10% de la deuda consolidada vencerá el día 31 de agosto de 2004.

La deuda en concepto de capital será determinada por la IGJ de conformidad con las escalas vigentes en los respectivos períodos fiscales, sin aplicarse las cifras máximas correspondientes por la falta de presentación de los estados contables, si a la fecha de presentación del acogimiento al presente régimen, la sociedad hubiere regularizado la presentación de los respectivos estados contables contemplados en los ordenamientos vigentes.

Los intereses establecidos en el art. 2 del Decto. 2129/02 del 0,5% mensual, se aplican sobre el monto de capital de cada tasa adeudada desde su vencimiento hasta la fecha de presentación de adhesión al presente régimen y en caso de planes de facilidades de anteriores regímenes de moratoria, desde la fecha de acogimiento a los planes caducos hasta la fecha de adhesión al presente régimen.

El acogimiento a la moratoria y régimen de facilidades de pago, se efectuará mediante la previa solicitud a la I.G.J., en formulario de actuación Nº 8, de un informe de deuda que se emitirá en el mismo acto de requerirse y dentro de los 5 (cinco) días en los casos de planes anteriores caducos y la posterior presentación de la DDJJ de adhesión, a la que deberá adjuntarse el informe de deuda, firmada por el representante legal de la sociedad o apoderado con facultades suficientes. La misma se formulará por el importe total de la deuda de capital, con más los intereses del 0,5% mensual.

Si la sociedad opta por un plan de facilidades, su adhesión al régimen se considerará perfeccionada mediante el pago a cuenta del importe correspondiente al 10% del monto consolidado de la deuda o \$ 200.-, el que fuera mayor.

Las cuotas siguientes serán mensuales y consecutivas y vencerán cada 30 días corridos contados a partir de la fecha de adhesión al plan.

El monto consolidado de la deuda y en su caso las cuotas en que se fraccione su pago, se calcularán en pesos sin centavos, procediéndose a redondear por exceso o defecto cuando sea igual o mayor a 0,50 o importe menor a esa cantidad.

Cuadro con vencimientos de plazos de pago de tasas correspondientes a períodos anuales 1995-2001:

Fuente legal	Año	Fecha de cierre de ejercicio	Fecha de Vencimiento de la tasa
Decto. P.E.N. 360/95	1995		31-03-95
Res. M. J. Nº 68/96	1996	entre 01-09-94 y 28-02-95 entre 01-03-95 y 31-08-95	29-03-96 19-04-96
Res. M. J. Nº 33/97	1997	entre 01-09-95 y 29-02-96 entre 01-03-96 y 31-08-96	14-03-97 15-04-97
Res. M. J. Nº 108/98	1998	entre 01-09-96 y 28-02-97 entre 01-03-97 y 31-08-97	31-03-98 15-04-98
Res. M. J. Nº 98/99	1999	entre 01-09-97 y 28-02-98 entre 01-03-98 y 31-08-98	31-03-99 15-04-99

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER y Asoc.

Dr. Alfredo Klaus - Ludovico O.R. Schneider

Contadores Públicos



Res. M. J. y D. H. N° 579/00	2000	entre 01-09-98 y 28-02-99 entre 01-03-99 y 31-08-99	04-08-00 18-08-00
Res. M.J y D. H. N° 328/01	2001	entre 01-09-99 y 28-02-00 entre 01-03-00 y 31-08-00	31-05-01 15-06-01

Res. Gral. IGJ N° 17/04. Régimen de Inhabilitaciones determinado por art. 234 a 238 de la Ley 24.522. Se establece que el Registro Público de Comercio llevará por medios informáticos un libro índice alfabético que se denominará "Libro de Personas Inhabilitadas por quiebra". B.O. 07/09/04.

Según el art. 234 de la Ley 24.522, el fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra y de acuerdo al art. 235 en el caso de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. Según el art. 238 de la Ley Concursal, se establece entre otros, que el fallido y el administrador inhabilitados no podrán ser administrador, gerente o fundador de sociedades ni integrar éstas.

Se dispone mediante esta Resolución, que además de los libros establecidos por la Res. IGJ N° 4/99, el Registro Público de Comercio llevará por medios informáticos un libro índice alfabético a denominarse "Libro de Personas Inhabilitadas por Quiebra", en el cual se tomará nota de las comunicaciones que a los efectos del régimen de inhabilitaciones determinado por los art. 234 a 238 de la Ley 24.522, se efectúen en juicios de quiebra por los Tribunales del Fuero Ordinario en lo Comercial de la Capital Federal.

La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Res. General - IGJ N° 18/2004 - con modificación de RG 21/2004. Acreditación de los aportes dinerarios, opcionalmente a lo requerido por los art. 149, 2º párrafo y 187 1º párrafo de la Ley 19.550. B.O. 07/09/04.

A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio de los actos constitutivos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, la acreditación de la integración de aportes dinerarios, opcionalmente a lo requerido por los art. 149, 2º párrafo y 187, párrafo 1º, de la Ley 19.550, se tendrá por satisfecha mediante:

- 1) La manifestación expresa en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano público autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados, con carácter facultativo, la inclusión del detalle de numeración de los billetes entregados en el acto a los mismos o al escribano autorizante de dicho acto.
- 2) Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado en los casos autorizados por la Ley.

Esto será aplicable a la acreditación del patrimonio mínimo inicial en la constitución de asociaciones civiles y fundaciones, exceptuándose la exigencia de acta notarial por separado en los casos de asociaciones civiles cuya cifra patrimonial inicial sea de pesos doscientos (\$ 200.-), en cuyo caso bastará la constancia de su recepción por la comisión directiva nombrada en el acta constitutiva.

Esta resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

R.G. IGJ N° 19/2004. Publicación del nombramiento de administradores sociales, aplicable a sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Modifica Res. Gral. 13/2004 y deja sin efecto la exigencia prevista en la Resolución General N° 13/2004 respecto de la inclusión del domicilio real de los administradores. B.O. 07/09/04.

Se deja sin efecto la R.G.N° 13/04 art. 2º inc. 4º de la R.G. 13/04, obligatoriedad de incluir en la publicación del nombramiento de administradores sociales, aplicable a sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, su domicilio real. La vigencia es desde su publicación en el Boletín Oficial.



R.G. IGJ N° 20/2004. B.O. 07/09/04 – con modificaciones de R.G. 21/2004 y R.G. 23/2004. Trámites de inscripción de la designación de administradores sociales (art. 60 Ley N° 19.550), especialmente de directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada. B.O. 22/09/04.

Se dispone que la inscripción en el Registro Público de Comercio de todo instrumento público y privado correspondiente al cumplimiento de resoluciones sociales requerirá, a los fines de los alcances de la observancia del tracto registral en relación a él, que al tiempo de solicitarse dicha inscripción se encuentre también inscripta conforme al art. 60 de la Ley N° 19.550, la designación de quienes a esa fecha sean administradores de la sociedad.

A tal efecto, los dictámenes de precalificación profesional deberán informar sobre la composición actual del órgano de administración y si sus integrantes se encuentran inscriptos, indicando los datos de inscripción. Si faltare la misma, deberá ser solicitada en la misma oportunidad que la del otro instrumento, cumpliéndose con los requisitos correspondientes.

La garantía de los directores referida en el art. 256 2º párrafo de la Ley 19.550 será igual para todos los directores, no pudiendo ser inferior a \$ 10.000.- o su equivalente, por cada uno.

Deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma y cuyo costo deberá ser soportado por cada Director, no pudiendo en ningún caso proceder la constitución de la garantía mediante ingreso directo de fondos a la Caja social.

La IGJ verificará previo a su inscripción en el Registro Público de Comercio, que las cláusulas de los Estatutos sociales que reglamenten la garantía se adecuen a lo establecido en el artículo anterior.

En las sociedades anónimas sujetas a fiscalización limitada, conjuntamente con su informe a los estados contables, el síndico deberá informar sobre la situación de cumplimiento de las garantías y la eventual necesidad de su adecuación, respecto de directores que continúen en gestión.

En las sociedades bajo fiscalización permanente, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la sindicatura deberá informar a la IGJ sobre la irregularidad o inadecuación de las garantías dentro de los 30 (treinta) días de recabadas infructuosamente las medidas para su corrección, precisando dicha situación y medidas solicitadas y acreditando haber convocado a la asamblea de accionistas a efectos de que la misma tome conocimiento.

En los trámites de inscripción en el Registro Público de Comercio de la constitución originaria y por fusión o escisión y en caso de transformaciones de sociedades de personas en sociedad anónima, así como en los de inscripción de los directores, los dictámenes de precalificación deberán expedirse sobre el efectivo cumplimiento de la constitución de la garantía de los mismos.

Esta resolución es aplicable en lo pertinente a los integrantes de los órganos de administración de las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita por acciones.

En el caso de S.R.L. cuyos emprendimientos sean de reducida magnitud y capital menor a \$ 12.000.-, la IGJ evaluará la constitución de garantías por un monto menor, que no podrá ser inferior a \$ 2.000.- por cada gerente.

La presente entrará en vigencia a los 30 (treinta) días de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para garantías de directores, que es prorrogada hasta el 5/12/2004.

Buenos Aires, 27 de setiembre de 2004

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER Y ASOC.